



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de marzo de 2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presnete.-

CÁMARA DE DIPUTADOS		
PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
11 MAR 20		
HORA 16:15	FIRM	
N° REGISTRO	N° FOJAS 8	

REF.: PRESENTA "PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL DE CANASTA FAMILIAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

PL-300/25

De mi consideración:

En cumplimiento del artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el "**PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL DE CANASTA FAMILIAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**", para su correspondiente tratamiento legislativo.

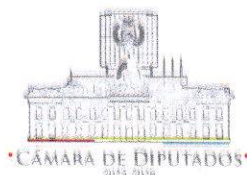
Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones mas distinguidas.


Diana Romero Saavedra
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.c. Archivo



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

**PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL DE CANASTA FAMILIAR PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a su mandato constitucional, tiene el deber indeclinable de proteger a los sectores en situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas con discapacidad, garantizando condiciones mínimas de vida digna, igualdad material y protección social efectiva.

En los últimos años, la población boliviana ha enfrentado una coyuntura económica adversa caracterizada por el incremento del costo de vida, la inflación en productos de la canasta básica familiar, la reducción del poder adquisitivo y la persistencia de brechas estructurales de acceso a empleo, salud y seguridad social. Estas circunstancias han afectado de manera desproporcionada a las personas con discapacidad, quienes históricamente enfrentan mayores niveles de exclusión económica y social.

En este contexto, el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto Supremo N° 4622 de 17 de noviembre de 2021 y el Decreto Supremo N° 4670 de 17 de febrero de 2022, implementó de manera excepcional la entrega de paquetes alimentarios a favor de las personas con discapacidad, reconociendo implícitamente la necesidad de adoptar medidas de protección económica específicas para este sector. Dichas medidas, si bien fueron temporales, evidenciaron la urgencia y pertinencia de mecanismos de apoyo directo que mitiguen los efectos económicos adversos que enfrenta esta población.

La presente Ley Excepcional de Canasta Familiar para Personas con Discapacidad tiene por finalidad institucionalizar, con rango de ley y de manera excepcional, la entrega de un apoyo económico directo equivalente a Bs. 500

(quinientos bolivianos), destinado a coadyuvar a la cobertura de necesidades básicas de alimentación y subsistencia, en concordancia con los principios de solidaridad, equidad social, redistribución y justicia material.

Esta medida no constituye un beneficio permanente ni crea un derecho adquirido de carácter indefinido, sino que responde a una coyuntura económica específica que requiere una intervención inmediata del Estado, bajo criterios de razonabilidad fiscal y responsabilidad financiera.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que, el numeral 1 del Artículo 70 del Texto Constitucional, establece que toda persona con discapacidad goza del derecho a ser protegido por su familia y por el Estado.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 3925, de 21 de agosto de 2008, crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad a favor de las personas con discapacidad con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación.

Que, el inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, señala como fin promover, proteger y asegurar

el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0839, de 6 de abril de 2011, crea la Unidad Ejecutora como institución pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de la Presidencia, con la finalidad de ejecutar los Recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad - FNSE a favor de las personas con discapacidad.

Que, el Decreto Supremo N° 4622 de 17 de noviembre de 2021 y Decreto Supremo N° 4670 de 17 de febrero de 2022, constituyen antecedentes normativos inmediatos de medidas excepcionales de apoyo alimentario a personas con discapacidad, autorizando de manera excepcional y por única vez, la entrega de un Paquete Alimentario con productos hechos en Bolivia, a favor de las personas con discapacidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO FINANCIERO

La implementación de la presente Ley implica la erogación de recursos públicos destinados a la entrega, por única vez, de un monto de Bs. 500 (quinientos bolivianos) a cada persona con discapacidad beneficiaria.

El universo de beneficiarios estará conformado por las personas con discapacidad debidamente registradas en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) y en las bases de datos oficiales del Estado.

El financiamiento de la presente Ley será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), así como de fondos específicos destinados a políticas de discapacidad, sin comprometer la sostenibilidad fiscal ni afectar la ejecución de otros programas sociales prioritarios.

Al tratarse de una medida excepcional y por única vez, el impacto fiscal es limitado, previsible y compatible con los principios de equilibrio y responsabilidad fiscal establecidos en la normativa vigente.


Diana Romero Saavedra
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL DE CANASTA FAMILIAR PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Por cuánto tiempo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la
siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-300/25

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer, con carácter excepcional y por única vez, la entrega de una Canasta Familiar, valorada en Bs. 500 (quinientos bolivianos), a favor de las personas con discapacidad, con el fin de mitigar los efectos económicos adversos derivados de la actual coyuntura económica.

Artículo 2. (Naturaleza excepcional).

El beneficio establecido por la presente Ley tiene carácter excepcional, extraordinario y temporal, no constituyendo un derecho adquirido ni generando obligaciones permanentes para el Estado.

Artículo 3. (Beneficiarios).

Son beneficiarias de la Canasta Familiar Excepcional las personas con discapacidad que:

1. Estar registradas en el SIPRUNPCD.

2. Contar con el carnet de discapacidad vigente.
3. Residir en el territorio nacional.

Artículo 4. (Contenido de la Canasta Familiar).

La canasta familiar estará compuesta por productos de primera necesidad, priorizando alimentos nutritivos y artículos de higiene personal, considerando las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

El Ministerio de Salud, en coordinación con organizaciones de personas con discapacidad, definirá el contenido específico de la canasta familiar, garantizando la calidad y pertinencia de los productos.

Artículo 5. (Modalidad de entrega).

La Canasta Familiar Excepcional será entregada a través de los centros de salud, oficinas del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) u otros puntos de distribución que se determinen, garantizando la accesibilidad y seguridad de los beneficiarios.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 6. (Financiamiento).

Los recursos para la ejecución de la presente Ley provendrán de:

1. De la Unidad del fondo de desarrollo de solidaridad y equidad "UF-FNSE".
2. Reasignación de partidas presupuestarias del Tesoro General de la Nación (TGN).
3. Donaciones nacionales e internacionales.

4. Otros recursos que puedan ser gestionados para este fin.

Artículo 7. (Entidad responsable).

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, será el responsable de la implementación de la presente Ley, debiendo establecer los mecanismos y procedimientos para la entrega de la canasta familiar en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de su publicación.

Artículo 8. (Control y Fiscalización)

La Contraloría General del Estado realizará el control y fiscalización de los recursos destinados a la implementación de la presente ley, garantizando su transparencia y correcta utilización.

Se instruye al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar una auditoría específica sobre los fondos utilizados para la implementación de esta Ley, asegurando su correcta aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Única.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.